

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **18:00 DIECIOCHO HORAS DEL DIA 13 TRECE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO TESLP/JNE/06/2018** Interpuesto por el **C. CLAUDIO JUÁREZ MENDOZA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **EN CONTRA DE:** “Auto de 08 de agosto del año en curso, por haber negado girar oficio recordatorio al H. Ayuntamiento de Aqualulco.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS** los autos para dictar resolución en el Recurso de Reconsideración promovido por Claudio Juárez Mendoza, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Aqualulco, S.L.P., parte actora en el expediente identificado con el clave número TESLP/JNE/06/2018, en contra “del auto de 08 de agosto del año en curso, por haber negado girar oficio recordatorio al H. Ayuntamiento de Aqualulco para que remitiera diversa información como fue ordenado mediante auto de admisión de 23 veintitrés de julio del año que transcurre”, dictado por la suscrita Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, instructora en el presente expediente.

#### **GLOSARIO:**

**Constitución Política:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Política del Estado/CPESLP:** Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**PAN:** Partido Acción Nacional

**PMC:** Partido Movimiento Ciudadano.

**PRD:** Partido Revolución Democrática.

**Acto impugnado:** Auto de fecha 08 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Jornada Electoral.** El primero de julio de 2018 dos mil dieciocho, se desarrolló la jornada electoral para el proceso de elección para el Ayuntamiento de Aqualulco, S.L.P.

**1.2 Sesión de cómputo y escrutinio.** En fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de cómputo y escrutinio, en el Comité Municipal Electoral de Aqualulco, S.L.P., así como, el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Aqualulco, S.L.P., resultando triunfadora la planilla postulada por el partido político revolución democrática, finalmente expidiéndose la constancia de validez y mayoría al representante del PRD, que resultó electo.

**1.3 Interposición de los medios de impugnación.** Inconformes con la determinación, el ciudadano Claudio Juárez Mendoza, representante propietario del Partido acción nacional ante el Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P. y Ana María Torres Miranda otrora candidata a la Presidente Municipal de Ahualulco, S.L.P, por la alianza paritaria PAN-MC, respectivamente, en fecha 08 ocho de julio del año en curso, promovieron Juicio de Nulidad Electoral, respectivamente, ante esta autoridad jurisdiccional.

**1.4 Admisión de los medios de impugnación y relación de pruebas de las partes.** En fecha 23 veintitrés de julio de 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite el referido Juicio de Nulidad Electoral con la clave TESLP/JNE/06/2018, se hizo pronunciamiento respecto de los medios de prueba ofertados por las partes, ordenado el requerimiento de información, y al haberse ordenado diligencias, se reservó el cierre de la instrucción.

**1.5 Cierre de instrucción.** El 07 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, al advertir el carácter de urgencia del presente asunto al estar relacionado con el proceso electoral 2017-2018, y toda vez que con las constancias que obran en autos esta autoridad jurisdiccional esta en condiciones de resolver el juicio principal, se determinó cerrar instrucción, y, por ende, en estado de formulación del proyecto de sentencia.

**1.6 Emisión del acuerdo impugnado.** Con fecha 08 ocho de agosto de los corrientes, se dictó acuerdo en el cual no se admitió la solicitud del ahora recurrente, mediante la cual solicitaba se girara oficio al Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., a efecto de requerir de nueva cuenta la información requerida mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de julio de 2018 dos mil dieciocho.

**1.7 Recurso de Reconsideración.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las 13:27 trece horas con veintisiete minutos del día 09 nueve de agosto del año que transcurre, el promovente del juicio de nulidad TESLP/JNE/06/2018 en lo principal hizo valer este Recurso de Reconsideración en contra del señalado acuerdo de 08 ocho de agosto de los corrientes.

**1.8 Admisión del Recurso de Reconsideración.** Mediante proveído dictado el mismo día 09 nueve de los corrientes, se admitió a trámite el recurso de reconsideración planteado, ordenándose dar vista por el término de ley a la contraria parte, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**1.9 Terminación de la vista al tercero.** Dentro del término establecido, según se desprende de la certificación correspondiente no compareció el tercero interesado.

**1.10 Circulación del proyecto de resolución.** En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 12 doce de agosto del presente año, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 11:30 once horas con treinta minutos del día 13 trece de agosto del 2018 dos mil dieciocho.

Por lo que, estando dentro del término contemplado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de los siguientes:

## **2. CONSIDERANDOS:**

**2.1 Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Reconsideración planteado, porque se trata de un recurso promovido para impugnar un acuerdo emitido en la substanciación del medio de impugnación principal, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 27 fracción V, 28 fracción II, 94, 95 y 96 de la Ley de Justicia Electoral de Estado.

**2.2 Procedencia.** Se surten los requisitos especiales de procedencia señalados en el artículo 35 en relación con el capítulo V del Título Tercero de la Ley de Justicia Electoral, según se expone a continuación.

**a) Forma:** El recurso de reconsideración se presentó por escrito ante este Tribunal a las 13:27 trece horas con veintisiete del día 09 nueve de agosto del año en curso, haciéndose constar el nombre del actor, siendo posible identificar el acto impugnado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que se funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado, y el promovente rubrica el escrito de impugnación con su firma autógrafa.

**b) Oportunidad:** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, ya que el recurrente fue notificado del acto reclamado<sup>1</sup> a las 15:00 quince horas del día 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho por estrados, y si presentó el recurso que nos ocupa el día siguiente a las 13:27 trece horas con veintisiete minutos, dicho medio de impugnación se encuentra interpuesto dentro del plazo legal de 24 veinticuatro horas, de conformidad con el primer párrafo del artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**c) Personería, Legitimación e Interés Jurídico:** El primero y segundo de los presupuestos mencionado se surten, ya que el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera directa por el ciudadano Claudio Juárez Mendoza, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Aqualulco, S.L.P., parte actora en el expediente TESLP/JNE/06/2018.

Se cumple también el tercero de los presupuestos citados, en razón de que el promovente argumenta una violación procesal a su derecho al no requerirse los elementos probatorios que fueron ofertados en el procedimiento relativo al expediente TESLP/JNE/06/2018, todo ello en perjuicio de dicha parte procesal, y que a su juicio necesita ser reparada con la interposición del presente medio de impugnación.

**d) Definitividad:** Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por los artículos 97 y 98 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sin que se advierta de la ley que para la procedencia del medio de impugnación que se intenta se deba de agotar indispensablemente algún otro medio de impugnación para estar en aptitud legal antes de interponer el presente recurso de reconsideración.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

**3.1 Planteamiento del Caso.** El promovente del presente recurso de reconsideración se duele de la parte del auto recurrido que se ocupa respecto a la negativa a la solicitud de girar oficio recordatorio al H. Ayuntamiento de Aqualulco, S.L.P., a efecto de que esta remita la información solicitada mediante auto de 23 veintitrés de julio de 2018 dos mil dieciocho, a este tribunal electoral.

En dicha parte del acuerdo combatido se estableció lo siguiente:

“[...]

Vistas las razones de cuenta que anteceden, con fundamento en el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado y los artículos 38 fracción IV y 44 fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

<sup>1</sup> Así se puede apreciar en la razón actuarial que obra a foja 272 vuelta de los autos del presente expediente TESLP/JNE/06/2018.

Téngase por recepcionando a las 11:25 once horas con veinticinco minutos, el día 07 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, escrito signado por el ciudadano Adán Maldonado Sánchez, mediante el cual solicita se gire oficio al H. Ayuntamiento de Ahualulco S.L.P.

En ese sentido, dígasele al promovente que no ha lugar admitir tal solicitud de mérito, toda vez que en el presente medio de impugnación se encuentra cerrada instrucción, es decir, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo, de conformidad con el artículo 53 fracción IV de la Ley Electoral del Estado.

Así mismo, se manda agregar al presente expediente el escrito de mención para los efectos a que tengan lugar.  
[...]"

El recurrente se manifiesta inconforme con la parte del acuerdo subrayada, pues a su decir se cometen violaciones procesales que podrían trascender al resultado del fallo.

**3.2 Pretensión y causa de pedir.** En el presente caso la pretensión del inconforme la hace consistir en que esta autoridad revoque el auto impugnado y ordene se gire el oficio recordatorio y se recaben las pruebas solicitadas en acuerdo de fecha 23 veintitrés de julio de 2018 dos mil dieciocho.

**3.3 Motivos de inconformidad.** La parte recurrente se duele en esencia de lo siguiente:

- a) Me causa agravio el auto 08 de agosto porque lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva e incumple la autoridad electoral con lo principios de legalidad y certeza al no observar lo establecido en el artículo 54 de la Ley Electoral del Estado (sic).
- b) Me causa agravio el auto de fecha 08 ocho de agosto porque lesiona la garantía de audiencia en la vertiente de la oportunidad de probar e incumple la autoridad electoral con lo principios de legalidad y certeza al no observar lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 54 de la Ley Electoral del Estado (sic).
- c) Me causa agravio el auto de 08 ocho de agosto porque considera erróneamente que debe privilegiarse la expedites de los medios de impugnación electorales y mediante dicho argumento prescindir de los elementos probatorios admitidos en el expediente.

### **3.4 DECISIÓN DEL CASO.**

**3.4.1 Cuestión previa.** Antes de contestar puntualmente los motivos de disenso que hace valer el inconforme es preciso establecer algunas particularidades establecidas en el marco normativo que establece y da sustento a los medios de impugnación de origen, a saber, al juicio de nulidad electoral, que se derivan de los artículos 32 y 33 de la CPESLP, así como 30, 31, 52, 53 fracción V y VI, 55, 82 y 86 de la Ley de Justicia a efecto de dar contexto a la presente resolución.

#### **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí**

**artículo 32.** El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Este deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

[...]

**Los magistrados electorales serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales en la materia.**

[...]

**artículo 33.** La ley establecerá el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

Estos procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar los principios de, certeza y definitividad de las diferentes etapas de los procesos electorales, así como el de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en la materia.

**En materia electoral los recursos se tramitarán en términos de la ley local de la materia.**

**LEY DE JUSTICIA ELECTORAL.**  
**TÍTULO SEGUNDO**  
**De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de**  
**Impugnación**  
**Capítulo I**  
**Disposiciones Generales**

**artículo 30.** Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos. En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

**Capítulo II De los Plazos, y de los Términos**

**artículo 31.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

**Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral.**

**Artículo 52.** Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, cuando así proceda, la autoridad responsable deberá remitir al órgano electoral competente, o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo; II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado, y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; IV. En los juicios de nulidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la Ley Electoral, y la presente Ley; V. El informe circunstanciado, y VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano responsable, por lo menos deberá contener: a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería; b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado. c) La firma del funcionario que lo rinde.

## Capítulo IX De la Substanciación

**artículo 53.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral, o el Consejo Estatal, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la substanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente: [...] **V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Ordenamiento, el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente, en un plazo no mayor a tres días, dictará el auto de admisión que corresponda. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y**

**VI. Cerrada la instrucción, se procederá a formular el proyecto de sentencia** de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

La no aportación de las pruebas ofrecidas en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación, o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. **En todo caso, el Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos** [...]

**artículo 55.** El Tribunal Electoral en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. **Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.**

Los requerimientos y diligencias a que se refiere este artículo, sólo se ordenarán para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados y, en ningún caso, podrán alterar o variar la litis planteada ni mejorarán o modificarán el acto impugnado.

### Capítulo III Del Juicio de Nulidad Electoral

#### Sección Cuarta Del Trámite y de la Resolución

**artículo 82.** Para la tramitación, sustanciación y resolución del presente medio de impugnación, se aplicarán las reglas establecidas en el Título Segundo, Libro Segundo de la presente Ley.

**artículo 86. Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos los días, quince, y treinta de agosto, respectivamente;** los relativos a la elección de Gobernador del Estado, a más tardar el veinticinco de agosto, todas fechas del año de la elección que corresponda [...]

Ahora bien, del cuerpo normativo arriba citado se puede advertir que, por disposición Constitucional y legal, este Órgano Jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver los medios de impugnación que nos ocupan en los términos que establezca la ley de la materia.

En ese tenor, la ley de materia establece que los medios de impugnación serán admitidos, a más tardar dentro del término de tres días después de que haya sido enviada la documentación relacionada con su trámite.

De la misma manera en que los medios de impugnación relativos al juicio de nulidad electoral, el plazo para su resolución será en las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos quedar resueltos los días, quince, y treinta de agosto, respectivamente.

Por tanto, puede concluirse que una vez que la autoridad responsable ha realizado todos los actos relacionados con el trámite de los medios de impugnación y han sido remitidas las constancias atinentes a dichos medios de impugnación deberán ser resueltos, a más tardar dentro de los plazos establecidos.

Por último, se establece que el Tribunal podrán ordenar que alguna prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado anteriormente.

### **3.5 Estudio de agravios.**

Los agravios en el presente asunto se analizarán en el orden propuesto por la parte actora, y de manera conjunta cuando su examen así lo amerite. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>2</sup>."**

### **3.6 Análisis de agravios.**

**3.6.1 1) En cuanto al agravio que hace valer el recurrente respecto a que el acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de los corrientes lesiona la garantía de audiencia.**

El acuerdo reclamado que se ocupa de la negativa a la solicitud de requerir de nueva cuenta al H. Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., posterior al auto de cierre de instrucción, no vulnera ningún derecho procesal de la parte actora, en tanto que, que la ley en materia nos establece que una vez cerrada instrucción, se procederá a la formulación del proyecto de sentencia respectivo, y se resolverá con los elementos que obren en el en autos, de conformidad con el numeral 53 fracción VI y último párrafo de citado artículo, determinación que fue notificada a las partes de conformidad con la razón de cuenta a foja 267 vuelta.

En efecto, la garantía de audiencia y debido proceso, establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado "la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos", y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Conforme la jurisprudencia P./J. 47/95 que se lee bajo el rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**, las formalidades esenciales del procedimiento son aquellos elementos de indisponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada "antes del acto de privación" y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese contexto, contrariamente a lo aducido por el aquí inconforme, no se vulneran ningún derecho, tanto de audiencia, debido proceso ni de defensa, pues de los artículos que conforman la reglamentación del juicio de nulidad

---

<sup>2</sup> El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

electoral, así como de las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación previstas en la Ley de Justicia Electoral, se desprende que en el presente medio de impugnación, la parte actora, tuvo la oportunidad de conocer el acto recurrido y de plantear los agravios correspondientes cuando interpuso dicho medio de impugnación; asimismo, tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas y ejerció tal derecho, como se constata de la lectura de su escrito de interposición del medio de impugnación relativo.

**3.6.2 2) En cuanto a los agravios que hace valer el promovente concernientes que el acuerdo de data 08 ocho de agosto del año en curso, lesiona su derecho a una tutela efectiva; y 3) que erróneamente se privilegia la expedites de los medios de impugnación electorales.**

Del análisis del escrito impugnativo es posible advertir que el promovente se duele que el auto impugnado viola su derecho a una tutela efectiva, al negarse la solicitud de mérito, esbozando una serie de argumentaciones tendientes a motivar la necesidad de llevar a cabo el requerimiento al H. Ayuntamiento de Aqualulco, S.L.P.

Es de mencionar, que tal argumento resulta **infundado**, toda vez, que al negarle la solicitud para requerir al H. Ayuntamiento de Aqualulco, S.L.P., se encuentra fundada dado que previamente mediante acuerdo de fecha 07 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se determinó cerrar instrucción en el presente expediente y poner los autos en el correspondiente estado de resolución, situación que no le violenta su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, ya que la inmediatez y la prontitud en la instrucción y resolución de juicios electorales son principios fundamentales que todos los juzgadores deben atender con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos, por lo que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 Constitucional General de la Republica<sup>3</sup> y 8º párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>4</sup>

Por lo que respecta al tercer agravio correspondiente a que esta autoridad pondera la expedites a las formalidades del procedimiento al prescindir de los elementos solicitados.

Resultan **inoperantes** tales agravios, en razón de que un estudio de los argumentos esgrimidos en el apartado tercero de la demanda del promovente, se advierte que estos van encaminados a controvertir la determinación de fecha 07 siete de agosto del año en curso, consistente en el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, situación que en el caso en concreto, no es posible en razón de que en su oportunidad no ataco tal determinación por medio de recurso correspondiente, por ende la misma está expresamente consentida, dado que en el caso, el acuerdo de fecha 07 siete de agosto de los corrientes, ha causado estado, quedando firme el auto de mérito.

Por lo anterior, se considera inoperante dicho agravio, toda vez que en ellos no se aduce la relación de los hechos controvertidos con los fundamentos esgrimidos en el acuerdo recurrido, al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito identificada bajo la voz y rubro siguientes: **AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.**

En razón de lo anterior, resulta infundada la pretensión de revocar el auto de fecha 08 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, que acuerda la negativa a la solicitud del promovente.

**4. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** Al resultar el motivo de inconformidad de los agravios formulados por el recurrente **1) y 2) infundados**, y el agravio **3) inoperante** en atención a los razonamientos expuestos en el punto **3.6** del estudio de fondo de la presente resolución, se confirma en lo que fue motivo de

<sup>3</sup> El artículo 17 de la Constitución General de la Republica establece que la administración de justicia deberá ser pronta y expedita.

<sup>4</sup> Mientras que el artículo 8º párrafo 1, de la Convención Americana de Derecho Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable.

impugnación el acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, dentro del Juicio de Nulidad Electora identificado con número de expediente TESLP/JNE/06/2018, del índice de este Tribunal.

**5. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 45 fracción II y 48 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora del presente medio de impugnación, en el domicilio señalado en autos.

Asimismo, notifíquese mediante oficio a las autoridades responsables Comité Municipal de Ahualulco S.L.P. y Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntándole una copia certificada de la presente resolución.

**6. AVISO DE PUBLICIDAD.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral, se

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Recurso de Reconsideración.

**Segundo.** El ciudadano Claudio Juárez Mendoza, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de Ahualulco, S.L.P., tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Reconsideración.

**Tercero.** Resulta el motivo de inconformidad de los agravios formulados por el recurrente **1) y 2) infundados**, y el agravio **3) inoperante** en atención a los razonamientos expuestos en el punto **3.6** del estudio de fondo de la presente resolución.

**Cuarto.** Se **confirma** en lo que fue motivo de impugnación el acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, dentro del Juicio de Nulidad electoral identificado con número de expediente TESLP/JNE/06/2018, del índice de este Tribunal.

**Quinto.** Notifíquese en los términos ordenados en el considerando quinto de esta resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados, y secretaria de estudio y cuenta Licenciada Ma. de los Angeles González Castillo. Doy Fe. **RUBRICAS.** –“

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.